



# Resolución Directoral

N° 0001 -2023-MTC/21

Lima, 03 ENE. 2023

**VISTOS:**

El Memorando N° 520-2022-MTC/21.OA y los Informes N° 2830-2022-MTC/21.OA.ABAST, N° 2945-2022-MTC/21.OA.ABAST, emitidos por la Oficina de Administración y la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, respectivamente, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado -PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, se actualiza de la calificación; entre otros, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado — PROVIAS DESCENTRALIZADO, calificándolo desde el punto de vista organizacional, como un programa, bajo dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un programa con autonomía técnica, administrativa y financiera, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el incremento de la dotación de infraestructura y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada; adscrito al Viceministerio de Transportes; y que tiene como parte de sus funciones promover, apoyar y orientar la recuperación y el mantenimiento de la red vial departamental y vecinal o rural que permita su operatividad permanente, así como la atención de emergencias de infraestructura de transporte, en el ámbito de sus funciones;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/21 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado PROVÍAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, el artículo 19 del citado Manual de Operaciones, señala que: *"La Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los procesos relacionados con los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como del control patrimonial, gestión documental y atención al ciudadano en Provías Descentralizado (...)"*;

Que, asimismo, el artículo 28 del Manual de Operaciones establece que la Gerencia de Obras es *"la unidad de línea responsable de la ejecución física de las inversiones de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como de la gestión de su mantenimiento periódico y rutinario, en el marco de la normativa vigente y las disposiciones que emite el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Asimismo, se encarga del registro y actualización de la información correspondiente en el Banco de Inversiones. Depende de la Dirección Ejecutiva"*;

Que, con fecha 31 de mayo de 2021 se convocó el procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 02-2021-MTC/21, en adelante el "procedimiento de selección", para la contratación del "Servicio de Supervisión de la Obra: Construcción del Puente Tarata sobre el río Huallaga, en la provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín", cuyas actuaciones se efectuaron según el siguiente cronograma:

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	31/05/2021	31/05/2021
Registro de participantes(Electronica)	01/06/2021 00:01	01/09/2021 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	01/06/2021 00:01	14/06/2021 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	15/07/2021	15/07/2021
Integración de las Bases A TRAVES DEL SEACE	15/07/2021	15/07/2021
Presentación de propuestas(Electronica)	02/09/2021 00:01	02/09/2021 23:59
Calificación y Evaluación de propuestas A TRAVES DEL SEACE	06/09/2021	10/09/2021
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE	10/09/2021 17:00	10/09/2021

Que, como se puede advertir, el acto de presentación de propuestas del procedimiento de selección se realizó el 02 de setiembre de 2021, y el otorgamiento de la Buena Pro se efectuó el 10 de setiembre de 2021;





# Resolución Directoral

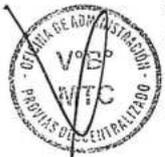
Que, con fecha 14 de octubre de 2021 Provias Descentralizado y el Consorcio Supervisor Tarata (conformado por Carlos Fernandez Casado S.L. Sucursal del Perú y Dohwa Engineering CO. LTD. Sucursal del Perú), en adelante el "Consortio", suscribieron el Contrato N° 056-2021-MTC/21, con un plazo de ejecución de mil doscientos treinta y tres (1233) días calendario y por un monto de S/ 14,451,411.41 (Catorce millones cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos once con 41/100 Soles) sin incluir IGV, en adelante el "Contrato";

Que, el Contrato consideró en su Cláusula Séptima "Garantías" las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 063-2021, por tanto, el Consorcio otorgó como garantía de fiel cumplimiento el monto de S/ 1,445,141.15 (Un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y uno con 15/100 Soles) a través de la retención que efectúe la Entidad en las valorizaciones correspondientes;

Que, resulta pertinente señalar que el Contrato N° 056-2021-MTC/21 se encuentra suspendido en cuanto a su vigencia del plazo contractual al día de expedición del presente resolutivo, atendiendo para ello, que se está a la espera de la adjudicación del procedimiento de selección que determine qué empresa o consorcio, se dedicará a ejecutar la obra objeto de supervisión;

Que, con los documentos del Visto, la Oficina de Administración recomienda declarar la nulidad del Contrato, en atención a los siguientes fundamentos:

- Mediante Informe N° 012-2022-2-5568-AOP denominado "Acción de Oficio Posterior a Provias Descentralizado "Al Perfeccionamiento del Contrato N° 056-2021-MTC/21 para la Supervisión de la Obra: Construcción del Puente Tarata sobre el Río Huallaga en la Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín" periodo del 31 de mayo de 2021 al 14 de octubre de 2021, la Oficina de Control Institucional advirtió como hecho irregular que el referido consorcio presentó de manera incompleta los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato.
- La documentación omitida según el Órgano de Control Institucional consiste en: (i) la colegiatura o documento que permita verificar la fecha de "colegiación" de un periodo específico respecto al personal extranjero propuesto, lo cual no permitía validar la experiencia profesional; (ii) No se presentó la colegiatura temporal del Colegio de Ingenieros del Perú para el perfeccionamiento del contrato, a fin de poder ejercer la profesión dentro del territorio nacional en concordancia con la normativa que regula el ejercicio profesional en el Perú y (iii) No se habría cumplido con presentar la declaración jurada respecto al consorcio adjudicado sobre si los representantes legales, accionistas, gerentes, directores y el mismo contratista, tienen sentencia condenatoria, sanción administrativa o en proceso, como parte de la totalidad de los documentos exigidos por las Bases Integradas respectivas.



- La Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial evidenció que el Consorcio Supervisor Tarata indebidamente se acogió al beneficio previsto en el artículo 8, numeral 8.2 del acápite (i) del Decreto de Urgencia N° 063-2021.
- El Consorcio Supervisor Tarata no se encontraba legalmente habilitado a optar por la retención prevista en el Decreto de Urgencia 063-2021 sino más bien debió entregar una carta fianza en calidad de garantía de fiel cumplimiento de contrato, a efecto de cumplir con lo previsto en el numeral 2.4 de la sección específica de las bases del concurso público.
- El Consorcio Supervisor Tarata habría presentado información inexacta en su Promesa de Consorcio y Contrato de Consorcio al consignar una dirección que no le pertenece, según se desprende del Acta suscrita por el Juez de Paz Titular de Primera Nominación del distrito Santa Lucía, Inocencio Manuel López Calle.

Que, respecto a dichos fundamentos, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, a través de los Informes N° 2830-2022-MTC/21.OA.ABAST y N° 2945-2022-MTC/21.OA.ABAST, señala lo siguiente:

"(...)

**B. ANÁLISIS:**

46. *Entonces, a partir de una contrastación visual entre la dirección que aparece en la promesa formal de consorcio y en el contrato de consorcio con lo previsto por la Ley N° 31128 vigente desde fecha anterior a la presentación de ofertas, se advierte que el Consorcio Supervisor Tarata debió consignar el distrito de Santa Lucía y no el Centro Poblado de Santa Lucía puesto que este último dato no se ajusta a la realidad.*
47. *Conforme a lo previsto en diversas Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, como es el caso de la Resolución N° 01051-2022-TCE-S2 nos encontramos ante información inexacta, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta.*
48. *En ese sentido, queda claramente demostrado que presentó información inexacta en su promesa de consorcio y contrato de consorcio al consignar una dirección que no le pertenece conforme ha quedado acreditado con el Acta Judicial de Constatación de Situación y Ubicación de Vivienda elaborada por el Juez de Paz Titular de Primera Nominación del Distrito de Santa Lucía donde se indica expresamente que "el inmueble es de uso exclusivo de un establecimiento que funciona como Botica Santa Lucía", desde hace muchos años siendo atendido por su propietaria.*





# Resolución Directoral

49. Efectivamente, se advierte que la dirección consignada en la promesa formal de consorcio y en el contrato de consorcio presentados por el Consorcio Supervisor Tarata en el marco del Concurso Público N° 002-2021-MTC/21, no concuerda con la realidad en el sentido que no pertenece al citado consorcio y además, se trata de una dirección inexistente en la medida que, desde antes de la presentación de propuestas el Centro Poblado Santa Lucía ha pasado a ser el distrito de Santa Lucía, hecho que debió haberse consignado en los documentos presentados por el Consorcio.
50. Consecuentemente, el Consorcio Supervisor Tarata ha incurrido en el vicio de nulidad previsto en el artículo 44, numeral 44.2, segundo párrafo, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse trasgredido el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección con la presentación de la promesa formal de consorcio y para el perfeccionamiento del Contrato N° 056-2021-MTC/21.
51. Por otro lado, al no haber cumplido el Consorcio Supervisor Tarata con acreditar para el perfeccionamiento del Contrato N° 056-2021-MTC/21 la colegiatura del Especialista en Estructuras durante el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 28 de febrero de 2013 y con presentar la declaración jurada requerida en el literal m) del numeral 2.4 de la Sección Específica de las bases del Concurso Público N° 002-2021-MTC/21 indicando: (i) si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones pública y (ii) si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones; habría incurrido en la causal de nulidad de contrato prevista en el literal d) del segundo párrafo del acápite 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, consistente en no utilizar los métodos de contratación previstos en la citada ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación.
52. En el presente caso, las bases integradas establecieron unos requisitos para el perfeccionamiento del contrato, los cuales debieron cumplirse estrictamente, caso contrario, debió procederse conforme a lo previsto en el artículo 141, numeral 141.3. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que, cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.
54. Atendiendo a lo indicado, al no haberse cumplido con la entrega de la totalidad de documentos para perfeccionar contrato, no se habrían utilizado los métodos de



*contratación previstos en la normativa incurriendo en otro vicio de nulidad del Contrato N° 056-2021-MTC/21.*

55. *Igual situación se presenta con el indebido acogimiento del Consocio Supervisor Tarata al beneficio previsto en el Decreto de Urgencia N° 063-2021 cuando lo que correspondía era que presente una carta fianza en calidad de garantía de fiel cumplimiento de contrato en lugar de la solicitud de retención, hecho sobre el cual no se pronunció en su respuesta a nuestra Carta N° 504-2022-MTC/21.OA.*

(...)"

Que, como cuestión previa se debe señalar que el Concurso Público N° 02-2021-MTC/21 "Servicio de Supervisión de la Obra: Construcción del Puente Tarata sobre el río Huallaga, en la provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín", que dio origen al Contrato N° 056-2021-MTC/21, fue convocado el 31 de mayo de 2021, al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la "Ley" y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF y N° 250-2020-EF, en adelante el "Reglamento"; por lo que, el análisis respecto a la nulidad de oficio del Contrato será realizado bajo los alcances de la normativa antes citada;

Que, en el presente caso, el Procedimiento de Selección contó con bases integradas definitivas; por lo que, cabe indicar que los numerales 72.10 y 72.11 del artículo 72 del Reglamento establecen que es el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE quien integra definitivamente las Bases y que contra su pronunciamiento no cabe interposición de recurso administrativo alguno; por tanto, es de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección;

Que, las Bases Integradas Definitivas del Procedimiento de Selección indican que los requisitos de calificación se elaboraron considerando que todo el personal profesional de la supervisión debe ser altamente calificado, profesionales competentes y tener la experiencia solicitada considerando la exigencia, envergadura, características técnicas, naturaleza e importancia de la obra a supervisar para asegurar que se logre calidad de esta durante su ejecución;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, referido a la declaratoria de nulidad, dispone que:

*"(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:*



# Resolución Directoral

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo<sup>1</sup>.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde<sup>2</sup>.

Que, con relación a ello, el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento, establece que "Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles (...)";

Que, en mérito a lo antes expuesto, la Oficina de Administración, a través de la Carta N° 504-2022-MTC/21.OA, solicitó al Consorcio emitir sus descargos respecto a la evaluación del personal clave en relación a su colegiatura, dado que la no presentación de la misma no habría permitido a la entidad evaluar de forma correcta la experiencia del personal propuesto, respecto a la declaración jurada indicada en las Bases Integradas Definitivas del Procedimiento de Selección y su acogimiento indebido al Decreto de Urgencia N° 063-2021;

Que, asimismo, la Oficina de Administración, a través de la Carta N° 626-2022-MTC/21.OA.ABAST solicitó el descargo del Consorcio Supervisor Tarata en relación a la presunta información inexacta que habría presentado durante el desarrollo del procedimiento de selección;

Que, el Consorcio presentó sus descargos a través de la Carta N° 008-2022-CST-PVD-TARATA y de la Carta N° A-2022-CST-PVD-TARATA, conforme al siguiente detalle:

"(...)

Carta N° 008-2022-CST-PVD-TARATA

2.1. En primer lugar, debemos precisar que, la dirección consignada en la oferta del Consorcio resulta ser la correcta, puesto que, al 1 de septiembre de 2021, nuestro consorcio mantenía consignada dicha dirección, lo que incluso puede ser verificado en el registro de contribuyentes de la SUNAT.

2.2. Sin embargo, es menester precisar que, como es de su conocimiento, a la fecha, transcurrido más de un año desde la celebración del contrato, la Entidad no ha

<sup>1</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>2</sup> El énfasis es nuestro.

dispuesto el inicio del plazo de ejecución del servicio, manteniendo suspendido el Contrato y con ello todas las obligaciones contractuales entre las partes.

2.3. Es así que, en atención a una decisión interna del Consorcio se dispuso el cambio del domicilio contractual, hecho que deberá ser puesto en conocimiento de la Entidad una vez levantada la suspensión del contrato y con el inicio del plazo de ejecución contractual, puesto que al mantenerse suspendido el contrato, no resultan exigibles las condiciones contractuales que incluyen la obligación de informar la variación del domicilio contractual.

2.4. En segundo lugar, debemos precisar que, este hecho de la variación del domicilio contractual no afecta o imposibilita en lo absoluto la comunicación directa entre las partes, debido a que, el Consorcio no solo ha consignado una dirección física en el Contrato, sino que, como se establece en su Cláusula Vigésima, ha señalado direcciones electrónicas válidas y habilitadas para que la Entidad proceda con cualquier notificación a nuestra parte (...).

3.6. De conformidad con lo señalado por la Entidad lo único que se concluye es que no es posible confirmar que la dirección física consignada por el Consorcio Supervisor Tarata es la que actualmente se mantiene; lo cual es correcto, pues como se ha señalado, una vez que se levante la suspensión del contrato se informará la variación del domicilio contractual.

3.8. Otro error se presenta cuando la Entidad infiere - sin prueba alguna - que a la fecha de emisión de la declaración y suscripción del contrato, esa dirección contractual no era de funcionamiento del consorcio, pese a que la constatación se realiza un año después y, no existe prueba que pudiera romper el principio de presunción de veracidad.

Carta N° A-2022-CST-PVD-TARATA – 30 de noviembre de 2022

"(...)

2.1.2. (...) Pese a que la Entidad señala que la Oficina de Control Institucional habría advertido un hecho irregular, no cumple con precisar si dicho hecho conlleva la infracción de una norma que a su vez sanciona con nulidad los actos administrativos que la infringen.

2.1.3. La Entidad esconde/omite remitir al administrado LA IMPUTACIÓN DE CARGOS de la nulidad de oficio, que debieran ser JUSTAMENTE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA ENTIDAD Y NO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



# Resolución Directoral

2.1.4. La Entidad indebidamente inicia un PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO SIN REMITIR EL PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD POR EL QUE DECLARARÍA – JUSTAMENTE – LA NULIDAD DE OFICIO, esta es una clarísima afectación al derecho de defensa y a la garantía de un procedimiento válido.

3.1.2. Se precisa que, respecto al ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS, el Consorcio Supervisor Tarata “no adjuntó su colegiatura o documento que permita verificar la fecha de colegiación a fin de validar su experiencia profesional” respecto a su experiencia profesional respecto al cargo del proyecto de construcción – nuevo puente sobre el río Piura en Zamora por el periodo 4 de agosto de 2010 al 28 de febrero de 2013.

3.1.4. Sin embargo, de la subsanación de la documentación remitida mediante Carta N° 002-2021-LIC-CST de fecha 12 de octubre de 2021, se evidencia la acreditación de la experiencia del profesional propuesto.

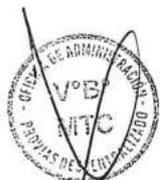
3.1.5. Así se evidencia la remisión de la constancia de prestación de servicios que acredita el cumplimiento de la experiencia requerida en las bases del procedimiento de selección.

3.1.6. Finalmente, cabe precisar que en el numeral 2.4 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO no se requiere de manera expresa la remisión de la colegiatura, por lo que no puede ser considerado como presentación incompleta, es más el informe no detalla ¿Cuál es el literal del numeral 2.4. del CP N° 002-2021-MTC/21 que se ha presentado de manera incompleta?

3.1.7. La taxatividad de los requerimientos para la suscripción del contrato no puede modificarse con posterioridad a la integración de las Bases, por lo que requerir al adjudicatario mayores documentos afectaría el principio de transparencia, publicidad y trato justo e igualitario.

3.4.2. Lo expuesto por la Oficina de Control Institucional resulta incorrecto e impreciso, el Consorcio resulta ser un contrato privado, por lo que carece de accionistas, gerentes, directores y claro está, pasadas experiencias contractuales. El consorcio es creado exprofesamente para la ejecución de un objeto contractual, en este caso el servicio materia de C.P. N° 002-2021-MTC/21.

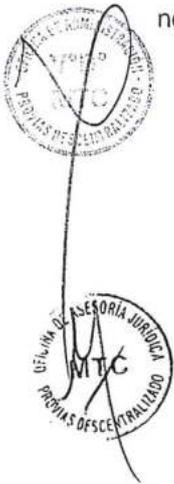
3.4.3. Sin embargo, las personas (naturales o jurídicas) que la integran sí tienen experiencia contractual, pública o privada, debiendo por tanto cumplir con declarar las posibles acciones legales que se hayan producido contra ellas y sus integrantes, siempre que hayan quedado consentidas.



3.4.4. Así, se evidencia que las empresas consorciadas cumplieron con remitir la declaración jurada requerida en las bases.

(...)"

Que, respecto a lo indicado por el Consorcio en la presentación de sus descargos, resulta necesario precisar, a modo introductorio, lo siguiente:



- Provias Descentralizado requirió al Consorcio sus descargos respecto a los posibles vicios de nulidad advertidos por la Entidad, en cumplimiento estricto a lo dispuesto en el numeral 143.3 del artículo 145 del Reglamento, que señala expresamente que *"Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"*. Como se puede advertir, la norma en alusión no establece que la solicitud de descargos debe acompañarse de un análisis técnico y/o legal; ello, porque el objetivo de contar con dichos descargos es que la Entidad cuente con los elementos necesarios para determinar (evaluar técnica y legalmente) si corresponde la declaración de nulidad del Contrato, debiendo contar para ello con los argumentos e información que brinde el Consorcio. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión N° 032-2019/DTN, confirma tal situación señalando que *"la potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente -"*.



- Con las Cartas N° 504-2022-MTC/21.OA y N° 626-2022-MTC/21.OA.ABAST, la Oficina de Administración de Provias Descentralizado solicitó al Consorcio su pronunciamiento respecto los hechos irregulares identificados antes mencionados, es decir, cada una de las cartas antes indicadas mencionó expresamente los hechos que podrían conllevar la nulidad del Contrato; por tanto, no el Consorcio contaba con la información que le permita ejercer debidamente su derecho de defensa, pues, se encontraba en plena capacidad para rebatir cada uno de los hechos antes mencionados.

Que, acotado lo anterior, corresponde indicar que en el presente caso la nulidad del Contrato se circunscribe a tres hechos: (i) Presentación incompleta de la documentación exigida en las bases del procedimiento de selección para el perfeccionamiento del Contrato, puestos en conocimiento de la Entidad por el Órgano de Control Institucional por medio del Informe N° 012-2022-2-5568-AOP, (ii) Acogimiento indebido por parte del Consorcio al Decreto de Urgencia N° 063-2021, y (iii) Presentación de documentos con información inexacta relacionada al domicilio del Consorcio;



# Resolución Directoral

Que, respecto a los puntos (i) y (ii), los hechos se enmarcan en la causal prevista en el literal d) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, en el extremo referido a *"Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación"*;

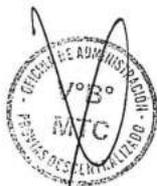
Que, el hecho acotado en el punto (iii), se enmarca en la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley *" Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo"*;

Que, respecto al punto (i) Presentación incompleta de la documentación exigida en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección para el perfeccionamiento del Contrato, se encuentra conformada por:

- La colegiatura o documento que permita verificar la fecha de "colegiación" por el periodo de tiempo comprendido entre el 04 de agosto de 2010 al 28 de febrero de 2013 respecto al especialista en estructuras, lo cual no permitía validar la experiencia de dicho profesional en el aludido periodo de tiempo.
- La declaración jurada respecto al consorcio adjudicado sobre si los representantes legales, accionistas, gerentes, directores y el mismo contratista, tienen sentencia condenatoria, sanción administrativa o en proceso.

Que, las Bases Integradas Definitivas del Procedimiento de Selección establecen claramente en su numeral 2.4 "Requisitos para perfeccionar el Contrato" que el postor ganador de la buena pro debe presentar, entre otros, la siguiente documentación:

- k) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave.
- m) Declaración Jurada indicando lo siguiente:
  - Si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones pública.
  - Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.



Que, el Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas Definitivas contienen los Términos de Referencia del Procedimiento de Selección elaborados por el área usuaria (Gerencia de Obras);

Que, en el sub literal B.2 "Experiencia del Personal Clave", del literal B) "Capacidad Técnica y Profesional", del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" de las Bases Integradas Definitivas, se establece que para el Especialista en Estructuras se requiere determinada experiencia que será contabilizada a partir de la colegiatura:

01	Ing. Especialista en estructuras (Puentes).	<p>Experiencia mínima de tres (03) años en los cargos de: Ingeniero y/o especialista y/o jefe y/o responsable y/o supervisor o la combinación de estos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estructuras y/o</li> <li>• Puentes y/o</li> <li>• Estructuras de puentes</li> <li>• Puentes y Oras de Arte y/o</li> <li>• Estructuras puentes y obras de arte y/o</li> <li>• Obras de arte, drenaje y puentes y/o</li> </ul> <p>En la supervisión o inspección, o ejecución de obras similares, a partir de la colegiatura.</p>
----	---	---

Que, es oportuno puntualizar que los referidos requisitos se encontraron señalados desde las Bases del Procedimiento de Selección; motivo por el cual, en caso el Consorcio o alguno de sus integrantes hubiese tenido objeciones respecto a los mismos, en lo que respecta a la forma de contabilizar la experiencia, esto es, desde la colegiatura, contaba con la etapa de formulación de consultas y observaciones para manifestar sus discrepancias y que estas sean resueltas por la Entidad y/o el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; sin embargo, como se acotó en el párrafo precedente, las Bases Integradas Definitivas señalan que la experiencia del especialista en estructuras se contabiliza, en la supervisión, inspección o ejecución de obras similares, a partir de la colegiatura;

Que, en lo que se refiere al especialista en estructuras, el Consorcio presentó para el perfeccionamiento del Contrato el título universitario (extranjero) apostillado del profesional propuesto, la Resolución de Reconocimiento N° 4953-2017-SUNEDU-02-15-02 del 20 de octubre de 2017, con la cual la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU reconoce el Título Universitario Oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos otorgado por la Universidad de Cantabria a favor del profesional propuesto y el detalle de la colegiatura temporal del profesional propuesto en el Colegio de Ingenieros del Perú, en la cual se advierte como reconocido en dicho colegio profesional desde el día 05 de agosto de 2013;

Que, asimismo, el Consorcio presentó el detalle de la experiencia profesional del especialista en estructuras conforme al siguiente detalle:



# Resolución Directoral

ANEXO: "EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL"

NOMBRE: JUAN MANUEL JUEZ PEREZ  
CANALES Y PUERTOS

PROFESIÓN: INGENIERO DE CAMINOS,  
CANALES Y PUERTOS

CARGO POR OCUPAR: INGENIERO ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS (PUENTES)

1. DATOS DEL PROFESIONAL			
UNIVERSITARIOS			
Nº DE ORDEN	UNIVERSIDAD	TITULO OBTENIDO	FECHA DE GRADO (mes - año)
1	UNIVERSIDAD CANTABRIA	INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS	Mayo - 2005

Nº DE ORDEN	EXPERIENCIA SOLICITADA	RAZON SOCIAL DEL CONTRATANTE	CARGO DESEMPEÑADO	PERIODO	
				INICIO - TERMINO	DURACIÓN (MESES)
01	Supervisión para la ejecución y liquidación del Proyecto "Construcción del Puente Juan Pablo II y Accesos, Piura SNIP N°236568	Consorcio Supervisor Juan Pablo II	Especialista de Estructuras	23/11/2017 16/01/2019	13 meses y 24 días
02	"Dirección y Supervisión de Las obras del proyecto de CDstrucción Nuevo Puente Sobre el Río Dubro en Zamora, Conexión de Carreteras CL627-N122"	Carlos Fernandez Casado, S.L Ofidna de proyectos	Ingeniero Especialista en Estructuras y Obras de Arte	04/08/2010 28/02/2013	30 Meses
EXPERIENCIA TOTAL					3 Años, 7 Meses y 24 días

Que, como se puede advertir del cuadro antes expuesto, parte de la experiencia del especialista en estructuras propuesto se desarrolla en la supervisión de una obra durante un periodo de tiempo previo al 05 de agosto de 2013, fecha en la que es reconocido o incorporado en el Colegio de Ingenieros del Perú;

Que, tratándose de una experiencia que se acredita en la supervisión de una obra, era necesario que el Consorcio presente la colegiatura del especialista en estructuras, a efectos de cumplir con lo establecido en el último párrafo de los requisitos relacionados a la experiencia – especialidad del personal clave de las Bases Integradas Definitivas del Procedimiento de Selección, que señalan expresamente lo siguiente: *"En la supervisión o inspección, o ejecución de obras similares, a partir de la colegiatura"*;

Que, con la Carta N° 002-2021-LIC-CST, de fecha 12 de octubre de 2021, el Consorcio presentó documentación para subsanar observaciones a los requisitos para el perfeccionamiento del Contrato, señalando que adjunta el diploma de colegiatura debidamente apostillado del personal extranjero; sin embargo, solo adjunta los documentos de colegiatura de los especialistas de control



de calidad y transportes y operaciones fluviales, no siendo así en el caso del especialista en estructuras propuesto;

Que, al no presentarse la colegiatura del especialista en estructuras por parte del Consorcio para el perfeccionamiento del Contrato, no logró acreditar la experiencia de dicho profesional conforme a lo requerido en las Bases Integradas Definitivas y los Términos de Referencia del Procedimiento de Selección, causándole un impacto negativo a la Entidad, en la medida que no pudo comprobar la competencia del profesional especialista en estructuras propuesto por el Consorcio;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende que el Consorcio tenía pleno conocimiento que para acreditar la experiencia del personal clave propuesto era necesario presentar las colegiaturas de los profesionales respectivos, por lo que, no puede alegar que los requisitos o las condiciones establecidas en las Bases Integradas Definitivas del Procedimiento de Selección han sido modificadas o que ello no era indispensable, pues, inclusive ha remitido esa información vía subsanación de observaciones para el perfeccionamiento del Contrato;

Que, respecto a la declaración jurada que no presentó el Consorcio, debe tenerse en cuenta que la información que se requiere en las Bases Integradas Definitivas para el perfeccionamiento del Contrato se efectúa al postor ganador de la buena pro, que en el caso materia de análisis recae en un consorcio y, por tanto, la documentación debe ser presentada y suscrita por el representante legal común que las partes del consorcio acuerden;

Que, la información requerida en la declaración jurada que el Consorcio no presentó en la forma prevista en las Bases Integradas Definitivas del Procedimiento de Selección responde a los impedimentos previstos en la Ley y constituye requisito exigible e indispensable para el perfeccionamiento del Contrato;

Que, en la Opinión N° 192-2018/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha señalado que "el "representante legal" se encuentra comprendido dentro del listado de personas que deben ser consideradas como integrantes, a efectos de analizar la configuración del impedimento regulado en el literal s) del artículo 11 de la Ley (modificado por el Decreto Legislativo N° 1444)";

Que, atendiendo a dicha interpretación, se corrobora que la declaración jurada señalada en el literal m) del numeral 2.4 de las Bases Integradas Definitivas, debió ser presentada y suscrita por el representante legal común del Consorcio para el perfeccionamiento del Contrato;

Que, sin perjuicio de lo antes descrito, es importante reiterar que la observación relacionada al punto (i) - Presentación incompleta de la documentación exigida en las bases del procedimiento de selección para el perfeccionamiento del Contrato, se ha derivado de lo señalado, informado y concluido en el Informe N° 012-2022-2-5568-AOP denominado "Acción de Oficio Posterior a Provias



# Resolución Directoral

Descentralizado "Al Perfeccionamiento del Contrato N° 056-2021-MTC/21 para la Supervisión de la Obra: Construcción del Puesto Tarata sobre el Río Huallaga en la Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín" periodo del 31 de mayo de 2021 al 14 de octubre de 2021, elaborado por la Oficina de Control Institucional;

Que, respecto al punto (ii), referido a la retención efectuada como fondo de garantía a la cual se acogió el Consorcio, debemos empezar por señalar que, a través de Decreto de Urgencia N° 063-2021, se establecieron diversas "Medidas extraordinarias complementarias, durante el año fiscal 2021, para promover la dinamización de las inversiones en el marco de la reactivación económica y la ejecución del gasto público; así como asegurar la continuidad de los procesos de contratación en el marco del sistema nacional de abastecimiento y dicta otras disposiciones".

Que, entre dichas medidas se encontraba, la establecida en el artículo 8 del mencionado dispositivo legal, el cual estableció entre otros lo siguiente:

## *"Artículo 8. Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos*

*8.1. Autorízase a las Entidades para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.*

*8.2. Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla lo siguiente:*

*(i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la Entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.*

*(ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la Entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión a los postores a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.*



8.3. Lo dispuesto en el numeral precedente es aplicable para los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(i) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,

(ii) Se considere, según corresponda, al menos dos (2) pagos a favor del contratista o dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de obra.

8.4. La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto al finalizar el contrato “.

Que, atendiendo lo antes descrito, advertimos que el Gobierno a través de la expedición de dicho dispositivo intento procurar (entre otros aspectos), que: “(...) producto de la implementación de medidas de vigilancia, prevención y control para evitar la propagación y contagio de la COVID-19 requeridas por las autoridades competentes, los proveedores vienen incurriendo en mayores costos, ello aunado a la reducción de la demanda de sus productos, por lo que resulta necesario establecer disposiciones en materia de contrataciones del Estado que permitan a las Entidades otorgar facilidades para la presentación de garantías de fiel cumplimiento en los procesos de contratación, en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y de otros regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento; y con ello lograr la continuidad de las contrataciones que realiza el Estado y la atención de las necesidades de la ciudadanía; así como, coadyuvar a la dinamización de la economía del país (...)”<sup>3</sup>;

Que, lo antes descrito demuestra la intención del Estado Peruano de reactivar la economía peruana el año 2021, ante los efectos que produjo la pandemia del COVID-19, estableciéndose diversas pautas que debían seguir las Entidades públicas a fin de implementar dichas medidas tanto en los procedimientos de selección que estaban por convocarse; los convocados e incluso los que ya se encontraban contratados;

Que, sin embargo, corresponde indicar que conforme a lo señalado en las Bases Integradas Definitivas del Procedimiento de Selección éste (el postor) debía presentar una garantía de fiel cumplimiento, en la medida que el Comité de Selección no otorgó el beneficio previsto en el Decreto de Urgencia N° 063-2021 (retención como fondo de garantía);

Que, la causal de nulidad prevista en el literal d) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, en el extremo referido a “Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente

<sup>3</sup> Cita de la exposición de motivos de la aludida norma.



# Resolución Directoral

norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación”, conlleva, por un lado, el respeto a las etapas de los métodos de contratación previstos en la Ley y el Reglamento para llevar a cabo el procedimiento de selección correspondiente, así como conlleva, por otro lado, el uso adecuado de los documentos que se utilizan para tal efecto hasta el perfeccionamiento del Contrato;

Que, en ese tenor, se destaca que el Anexo N° 01 del Reglamento, define a las “Bases” como: “*Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato*”<sup>4</sup>;

Que, el numeral 7.1 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección que se convoquen en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado”, en adelante la “Directiva”, señala que las Bases aprobadas por el OSCE contienen el tipo de procedimiento y el objeto para el que han sido diseñados;

Que, el numeral 7.32 de la Directiva establece que las Bases contienen una sección general que contempla las reglas de procedimiento y de ejecución contractual aplicables a los procedimientos de selección previstos en la normativa de contrataciones del Estado. Asimismo, contienen una sección específica que contempla las condiciones particulares del procedimiento de selección, así como los formatos y anexos;

Que, el numeral 7.3 de la Directiva indica que “*Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente Directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen (...)*”<sup>5</sup>;

Que, al no haberse presentado la documentación correspondiente según los requerimientos efectuados en las Bases Integradas Definitivas del Procedimiento de Selección, así como al haberse aplicado de forma indebida las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 063-2021, no se ha llegado a utilizar el método de contratación “Concurso Público” previsto en la Ley y el Reglamento, el cual está conformado por los documentos antes mencionados, de uso obligatorio en el procedimiento de selección;

Que, en efecto, al no cumplirse con tales condiciones por parte del Consorcio (presentación de la información de forma incompleta), se consumó la no utilización del método de contratación “Concurso Público” N° 02-2021-MTC/21 para la contratación del “Servicio de Supervisión de la Obra: Construcción del Puente Tarata sobre el río Huallaga, en la provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín”, pese a que dicha contratación se encontraba dentro de su marco de aplicación conforme al valor estimado calculado por la Entidad y posteriormente al monto del Contrato determinado;

<sup>4</sup> El énfasis y subrayado son nuestros.

<sup>5</sup> El énfasis es nuestro.

Que, respecto al punto (iii), referido a la presentación de documentación inexacta como supuesto de nulidad del Contrato, las Bases Integradas Definitivas del Procedimiento de Selección exigían la presentación de la siguiente documentación:

"(...)

## 2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

### 2.2.1. OFERTA TÉCNICA

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>3</sup>, la siguiente documentación:

#### 2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

##### A. Documentos para la admisión de la oferta

a.1) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

(...)

##### 2.2.1.2. Documentación de presentación facultativa:

(...)

b) Los postores que apliquen el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (Anexo N° 7).

(...);

Que, Provias Descentralizado identificó, como consecuencia de los descargos requeridos al Consorcio por los hechos irregulares puestos en conocimiento por el Órgano de Control de Provias Descentralizado, así como por acciones de fiscalización y verificación posterior, que el domicilio legal indicado por el Consorcio en su promesa formal de consorcio y en su Contrato de Consorcio, plasmada a su vez en el Contrato, no le corresponde;

Que, en el marco de las acciones antes descritas, el notario de Tocache, Rolando Vásquez Ríos, al efectuar la notificación de las Cartas N° 504-2022-MTC/21.OA y N° 626-2022-MTC/21.OA.ABAST, certificó: " *Que siendo el día 26 de Noviembre del año 2022, a horas 03:23 p.m. se hizo entrega de la presenta Carta Notarial en la dirección indicada, casa de material noble, dos pisos, con Suministro N° 55109, encontrando a una persona quien enterado de su contenido no se identificó y se negó a firmar el cargo de recepción* "; lo que permite advertir que en dicho domicilio no funcionaban las operaciones del Consorcio;



# Resolución Directoral

Que, adicionalmente, se cuenta con el Acta Judicial de Constatación de Situación y Ubicación de Vivienda elaborada y suscrita por el Juez de Paz Titular de Primera Nominación del Distrito de Santa Lucía donde se indica expresamente que *"LA VIVIENDA CON LA DIRECCIÓN INDICADA, PERTENECE A LA SEÑORA MARISOL ZENINA NOBLEJAS SUAREZ, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 22428334, QUIEN DECLARA QUE NO TIENE NINGÚN VÍNCULO CONTRACTUAL POR CONCEPTO DE ALQUILER Y ES DE USO EXCLUSIVO DE UN ESTABLECIMIENTO QUE FUNCIONA COMO BOTICA SANTA LUCIA, DESDE HACE MUCHOS AÑOS SIENDO ATENDIDO POR SU PROPIETARIA"*;

Que, en los descargos presentados por el Consorcio por este hecho (información falsa y/o inexacta), se alega que existe un cambio de domicilio no informado a Provias Descentralizado, que la dirección es correcta, en la medida que aparece como registrada en la SUNAT, y que encontrándose el Contrato suspendido no resulta necesario comunicar a Provias Descentralizado el cambio de domicilio efectuado con posterioridad al perfeccionamiento del Contrato;

Que, sobre ello, es pertinente indicar que, de acuerdo a lo establecido en el Contrato, es obligación del Consorcio comunicar cualquier cambio domiciliario en la forma y plazo allí previstos;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 156-2019/DTN, señaló que *"Considerando que la paralización de la obra es el presupuesto que permite a las partes acordar la suspensión del plazo de ejecución de obra -conforme a lo dispuesto en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento-, se advierte que tal situación no justifica mantener en curso el plazo de ejecución de la supervisión mientras la obra se encuentre paralizada; razón por la cual, el numeral 153.3 del referido artículo dispone que, ante dicho supuesto, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión, lo que no implica un impedimento para realizar los trámites administrativos que deben realizarse para cumplir los procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado"*<sup>6</sup>;

Que, atendiendo a ello, con la Carta N° 006-2022-CST-PVD-TARATA, de fecha 27 de junio de 2022, ya encontrándose el Contrato suspendido, el Consorcio comunicó a Provias Descentralizado el "Cambio de Datos Legales para Efectos de la Ejecución Contractual", señalando nuevos domicilios electrónicos, lo cual se formalizaría con fecha 08 de agosto de 2022, a través de la Adenda N° 01 al Contrato N° 056-2021-MTC/21, suscrita entre Provias Descentralizado y el Consorcio;

Que, por tanto, Provias Descentralizado cuenta con elementos para considerar que el domicilio declarado por el Consorcio durante el desarrollo del Procedimiento de Selección y para el perfeccionamiento del Contrato no le corresponde; configurándose la causal *"cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato"*, establecida en el literal b) del numeral 44.2 de la Ley;

<sup>6</sup> El énfasis es nuestro.

Que, lo antes descrito (respecto a la información inexacta del domicilio del Consorcio), desdice rotundamente el argumento señalado por el Consorcio Supervisor Tarata, quien en su descargo señaló que: "(...) *la Entidad infiere - sin prueba alguna - que a la fecha de emisión de la declaración y suscripción del contrato, esa dirección contractual no era de funcionamiento del consorcio (...)*". Al respecto, de lo señalado anteriormente, se tiene que la Entidad **NO TIENE PORQUE INFERIR**<sup>7</sup>, con nada relacionado con la supuesta veracidad del domicilio presentado por el Consorcio, tanto en el procedimiento de selección, como en la formalización del contrato, ya que existe una Acta Judicial de Constatación de Situación y Ubicación de Vivienda elaborada y suscrita por el Juez de Paz Titular de Primera Nominación del Distrito de Santa Lucía donde se indica expresamente que la vivienda de la dirección indicada pertenece a otra persona (que no es el Consorcio), quien declaró para el Juez de Paz, que su persona no tienen ningún vínculo contractual por concepto de arrendamiento con el Consorcio y que en dicho domicilio se dedica a uso exclusivo de la Botica Santa Lucía, la cual funciona desde hace muchos años y es atendida por su propietaria;<sup>8</sup>

Que, sin perjuicio de ello, para acreditar lo antes descrito, se realizó una consulta en los registros públicos de SUNARP sobre las propiedades registradas a favor de la señora Marisol Zenina Noblejas Suarez, cuya declaración consta en el Acta Judicial de Constatación de Situación y Ubicación de Vivienda elaborada y suscrita por el Juez de Paz Titular de Primera Nominación del Distrito de Santa Lucía, en la que manifiesta que su inmueble, ubicado en el Jr. Los Nogales, Mz. 4, Lote 8, Centro Poblado Santa Lucía, distrito de Uchiza, provincia de Tocache y departamento de San Martín, – dirección consignada por el Consorcio en la promesa formal de consorcio y en los documentos para el perfeccionamiento del Contrato (Contrato de Consorcio), no cuenta con contratos de alquiler y desde hace varios años únicamente funciona una botica que ella misma administra;

Que, como consecuencia de la consulta efectuada, se advirtió que la señora Marisol Zenina Noblejas Suarez es propietaria del inmueble antes señalado, inscrito con Partida Registral N° 11015588 de la Oficina Registral Juanjui, conforme se detalla a continuación:

29/12/22 15:07

Imprimir Imagen Partida

Oficina: JUANJUI. Partida: 11015588. Pag. 2/2

	<b>SUNARP</b> MERCADO GARANTIZADO SERVICIO REGISTRAL PARA TODOS	ZONA REGISTRAL N° III SDFE MOYOBAMBA OFICINA REGISTRAL JUANJUI N° Partida: 11015588
INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS PREDIO URBANO JR LOS NOGALES MZ.04 LOTE 08 SECTOR CPM SANTA LUCIA (AREA: M2.21 M2) UCHIZA		

REGISTRO DE PREDIOS  
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO  
C00002

**ADJUDICACION** - Don(ña), **MARISOL ZENINA NOBLEJAS SUAREZ**, peruana, soltera, con D.N.I N° 22428334, ha(n) adquirido el inmueble descrito en esta partida en virtud de haber sido transferido a su favor por la Municipalidad Provincial de Tocache y la Municipalidad Distrital de Uchiza, representado por su Alcalde Provincial don David Bazán Arduval y el Lic. Segundo Emilio Nuñez Pantoja, respectivamente.-Así consta del TITULO DE PROPIEDAD expedido en la ciudad de Tocache el 31/01/2010.- El título fue presentado el 11/03/2010 a las 09:19:59 AM horas, bajo el N° 2010-00001753 del Torno Diario 0076. Derechos cobrados S/.38.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00001884-01.-JUANJUI.05 de Abril de 2010.

<sup>7</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>8</sup> El énfasis es nuestro.



# Resolución Directoral

Que, aunado a ello, se desprende que el Consorcio habría utilizado la dirección consignada en su promesa formal de consorcio y, posteriormente, el Contrato de Consorcio, para obtener los beneficios otorgados por la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, relacionados a la exoneración del IGV, lo que le permitió realizar una oferta económica considerando el límite inferior del valor referencial; motivo por el cual, se encontraba en mejores condiciones que sus coparticipantes en el Procedimiento de Selección;

Que, en función a ello, el Comité de Selección evaluó las ofertas económicas de la siguiente forma, conforme consta en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 07 de setiembre de 2021:

Se procedió a la apertura electrónica de la oferta económica de aquellos postores que obtuvieron un puntaje mínimo de ochenta (80) puntos, el resultado de la evaluación económica es la que se detalla a continuación:

N°	POSTOR	Monto ofertado	Puntaje oferta económica
2	CONSORCIO HYC-MAB-TEC (Integrado por H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C., MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. SUCURSAL DEL PERU, y TEC-CUATRO S.A. - SUCURSAL PERU)	S/ 18,947,385.08	76.27
3	CONSORCIO SUPERVISOR TARATA (Integrado por CARLOS FERNANDEZ CASADO S.L. SUCURSAL DEL PERU y DOHWA ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL DEL PERU)	S/ 14,451,411.41	100.00

Que, debe tenerse en cuenta que optar por formular una oferta económica considerando la exoneración del IGV por la aplicación de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, es una potestad de los postores, atendiendo a que son responsables por verificar que cumplan con los supuestos establecidos en dicha norma y su Reglamento, que señalan lo siguiente:

*Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía:*

*Artículo 11.- Alcance de Actividades y Requisitos*

*11.2 Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.*

*Decreto Supremo N° 103-99-EF, Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía:*

**Artículo 2.- REQUISITOS**

*Los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Extraordinario a los Activos Netos e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, señalados en los Artículos 12, 13, 15, en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y en el inciso a) de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley, serán de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía.*

*Se entenderá que una empresa está ubicada en la Amazonía cuando cumpla con los requisitos siguientes:*

**a) Domicilio Fiscal:**

*El domicilio fiscal debe estar ubicado en la Amazonía y deberá coincidir con el lugar donde se encuentre su sede central. Se entenderá por sede central el lugar donde tenga su administración y lleve su contabilidad.*

**c) Activos Fijos:**

*En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos. Dentro de este porcentaje deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.*

Que, para precisar ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión N° 122-2017/DTN ha señalado lo siguiente: *“En ese sentido, compete al postor que goce del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037 decidir si se acogerá al mismo –es decir si presentará su oferta excluyendo el IGV-, para lo cual bastará que el postor presente la declaración jurada contemplada en los anexos de las bases estándar aprobadas por el OSCE”;*

Que, resulta evidente que la finalidad que sea una potestad del postor acogerse o no a los beneficios establecidos en la Ley N° 27037 es que asuma la responsabilidad por verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma y su Reglamento, ya que ello se encuentra permitido conforme se señala en el numeral 3 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento;

Que, en relación a la información inexacta presentada por los participantes, postores, proveedores y contratistas, el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las





# Resolución Directoral

Contrataciones del Estado – OSCE ha emitido diversos pronunciamientos en la misma línea, tal como se muestra a continuación:

## Resolución N° 2243-2010-TC-S2

6. *Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.*

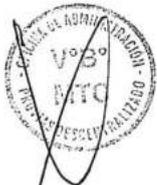
## Resolución N° 451-2022-TCE-S4

5. *En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta (...).*
6. *En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.*

*Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.*

## Resolución N° 01051-2022-TCE-S2

10. *De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.*



11. Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

12. Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad. De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de integridad, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

21. De otro lado, respecto a la presunta presentación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta (...).

Que, la nulidad se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo;

Que, que los vicios puestos en conocimiento y advertidos por la Entidad son trascendentes y deben ser revertidos, correspondiendo declarar la nulidad del Contrato N° 056-2021-MTC/21;

Que, a través del Informe N° 1228-2022-MTC/21.OAJ de fecha 23 de diciembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo informado por la actual Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración mediante Informe N° 2830-



# Resolución Directoral

2022-MTC/21.OA.ABAST, con la conformidad otorgada por el Jefe de la Oficina de Administración a través del Memorando N° 520-2022-MTC/21.OA, advierte una transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, por lo que emite opinión favorable en torno a la procedencia de la declaración de nulidad de oficio del Contrato N° 056-2022-MTC/21, bajo las causales previstas en el literal b) y literal d) del artículo 44.2 de la Ley;

Con el visto bueno de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y normas modificatorias; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución conferida por el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02;

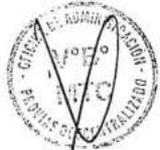
## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del Contrato N° 056-2021-MTC/21 para la contratación del "Servicio de Supervisión de la Obra: Construcción del Puente Tarata sobre el río Huallaga, en la provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín", suscrito entre Provias Descentralizado y el Consorcio Supervisor Tarata, bajo las causales previstas en el literal b) y el segundo supuesto previsto en el literal d) del artículo 44.2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado se encuentra aprobado por medio del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración proceda a notificar la presente resolución al Consorcio Supervisor Tarata, observando lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, así como a la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial y la Gerencia de Obras, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración, gestione el correspondiente procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225,



Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado se encuentra aprobado por medio del Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



Artículo 5°.-Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos, para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado se encuentra aprobado por medio del Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Regístrese y comuníquese.

Ing. ALEXIS CARRANZA KAUXS  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO

